



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE EL BAGRE.**

El Bagre (Antioquia), diciembre dos (2) de dos mil veintidós. (2022).

| | |
|-------------|--|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA. - |
| Accionado | UARIV. |
| Radicado | 05250-31-84-001-2022-00159-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia general Nro. 107 y Tutela nro. 082. |
| Decisión | Se protegen los derechos fundamentales de la accionante. |

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

Afirma la accionante que es cabeza de hogar, campesina, desplazada por la violencia, con un núcleo familiar compuesto de cinco personas (5) personas, su esposo Remberto de Jesús Quiñones es de la tercera edad, ya que cuenta con 71 años, y actualmente no cuenta con estabilización socio económica.

Dice que por presentar las anteriores condiciones tienen derecho a recibir tres ayudas humanitarias, tres prorrogas y la reparación administrativa.

Comenta que ha enviado dos peticiones a la UARIV, la primera el 11 de octubre de 2021 y la segunda el 14 de marzo del 2022, solicitando las ayudas humanitarias de emergencia y la resolución que la define, así como la reparación administrativa con criterio de priorización ya que su esposo tiene más de 71 años de edad y que se corra traslado de su escrito a las distintas entidades que conforman el SNARIV y pese a que su petición es clara no ha obtenido una respuesta de fondo.

82
Manifiesta que la UARIV contaba con un plazo de 120 días para resolver sobre la entrega de la medida de indemnización administrativa, término que venció en marzo del 2022 y no se han contestado sus peticiones de ayudas humanitarias, de indemnización y del traslado del escrito al SNARIV.

También informa que la respuesta que envió la UARIV el 16 de octubre del año en curso no guarda relación con el derecho de petición, no fue una respuesta de fondo ni clara ni congruente ya que le informaron que la petición de indemnización administrativa se atendió de fondo mediante resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril de 2021 pero a la fecha no conoce el contenido de dicha resolución impidiéndosele ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se pronuncia diciendo que la segunda respuesta la recibió el 22/10/2021 en donde la UARIV le informó, que frente a las asistencias humanitarias se realizó el procedimiento de medición de carencias y se determinó que presentan carencias de algún componente de la subsistencia mínima.

Expresó que en la respuesta del 31/03/2022 la UARIV le informó, que respecto a la asistencia humanitaria, tanto la accionante como su núcleo familiar fueron objetados del procedimiento de medición de carencias, logrando establecerse que la ayuda fue otorgada dentro de los últimos 148 días, por lo que deberá tener en cuenta que las ayudas se encuentran destinadas a satisfacer las necesidades básicas por 12 meses, que frente a la petición de indemnización administrativa fue atendida mediante resolución 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 en la que se resolvió a favor de la accionante, como también se dispuso aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega.

Puntualizó, que en su caso, no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las que se refieren el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, sin embargo, respecto a REMBERTO DE JESUS QUIÑONEZ BEJARANO, la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, por encontrarse en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, será programada una vez la entidad cuente con recursos presupuestales para el año 2022.

Finalizó su contestación indicando, que así las cosas, la UARIV le viene vulnerando sus derechos fundamentales ya que si bien resolvió sobre las asistencias humanitarias no se le ha notificado la resolución que resolvió sobre las mismas cercenándole su derecho a conocer el contenido de la misma, que frente a la indemnización administrativa ya su esposo cuenta con mas de 71 años de edad por ende tiene derecho a la priorización y frente al traslado de su escrito al SNARIV la UARIV no dice nada al respecto.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita la accionante, que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la UARIV la entrega de las asistencias humanitarias cada 3 meses sin reparo hasta

persistir las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y le sea enviado el acto administrativo para ejercer su derecho de defensa, que se aplique el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización administrativa ya que su esposo se encuentra en una de las circunstancias de priorización por tener mas de 71 años de edad y se ordene la entrega por haberse superado ya el plazo de 120 días con que contaba la UARIV para resolver de fondo y se corra traslado del escrito al SNARIV.

Por último, solicita se le envíe urgentemente la carta cheque, que se le notifique todo lo resuelto a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com y que se prevenga a la UARIV para que en la respuesta no se extienda en el tiempo y prolongue así las ayudas humanitarias.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial, que la accionante depreca la protección del Derecho de Petición y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias y la reparación administrativa.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 25 de noviembre del 2022 (fls. 32 y 33), se ordenó vincular a la acción de tutela de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como nueva directora general de la UARIV, al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA** como director técnico de Gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de Reparaciones y Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información (e) y en contra del Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** como Director de Gestión Interinstitucional.

La entidad accionada recibió notificación personal mediante oficio nro. 619 del 25 de noviembre de 2022 (fls. 34 y ss.), oficio que se envió por correo electrónico (fls. 37), entidad esta que acudió al proceso y frente a las pretensiones de la tutela, la UARIV contestó en los siguientes términos:

Hizo saber que los funcionarios competentes para resolver las peticiones de la accionante son la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA** y **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS**, solicitando se desvincule al Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la directora general de la UARIV.

Dijo también que **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CH000001779 por desplazamiento forzado. -

Manifestó que frente a la indemnización administrativa, esta petición fue atendida a través de la resolución 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 en la que se decidió en favor de la accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización para disponer el orden de entrega, que contra la citada resolución procedían los recursos de reposición y apelación.

Dijo que en el presente evento no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las contenidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019 y 1º de la resolución 582 de 2021.

Señaló que el método técnico de priorización en el caso particular se aplicó el 31 de julio de 2022 y la UARIV le informará el resultado a la accionante, si dicho procedimiento arroja resultados favorables a la accionante le será cancelada la indemnización en el año 2022, pero si no resulta favorable se le informará las razones por las cuales no se prioriza y se aplicará, en el año siguiente, el método técnico de priorización, por lo que en este momento no es procedente indicarle una fecha exacta para el pago.

Explica la UARIV, el método técnico de priorización, las normas que lo sustentan y los procedimientos establecidos para priorizar la entrega de la indemnización administrativa para así informar que, el método técnico de priorización de la accionante se aplicó el 31 de julio del 2022 y se le informaría el resultado. -

Señala que la UARIV no le ha desconocido los derechos a la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene para ser indemnizada, sin embargo, no es posible indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo, por ello lo del sistema para indemnizar a aquellas personas que se encuentren bajo extrema vulnerabilidad como los que no se encuentran en dichas situaciones, pero aun así son titulares del derecho a la reparación administrativa.

Expresó que no es posible suministrar fecha cierta para el pago o para entregar la carta cheque toda vez que se debe esperar el resultado del método técnico de priorización, ello va en armonía con el debido proceso, principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad del sistema.

En relación con la atención humanitaria, de acuerdo con la estrategia denominada "medición de carencias" y prevista en el decreto 1084 de 2015, que tiene la finalidad de establecer las necesidades de la víctima buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, la accionante y su núcleo familiar se encuentran en

proceso de identificación de carencias, el cual una vez culmine le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.

Indicó que el procedimiento de medición de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la unidad para las víctimas o a través de intercambio de información con otras entidades, con dicho procedimiento se busca establecer la situación actual del hogar de la accionante, su composición, la presencia de sujetos de especial protección y ajustarlo al nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes. -

Precisó que frente a la petición de proyectos productivos, la UARIVA no tiene competencia para ello, el competente es el Departamento para la Prosperidad Social quien tiene la responsabilidad de darle trámite, la UARIV como entidad coordinadora brinda apoyo a las víctimas a través de orientación y asesoría para el acceso de las familias desplazadas a los planes y programas ofrecidos por las entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -SNARIV-

Informó la UARIV de los beneficios y planes que ofrecen las distintas entidades del SNARIV, pero nada informa sobre el traslado del escrito de petición de la accionante a dichas entidades pese a su condición de entidad coordinadora.

Por último, solicitó la entidad demandada, declarar carencia de objeto por hecho superado, aduciendo que ha quedado demostrado que la acción de tutela carece de fundamento por cuanto no se le ha violando ningún derecho fundamental a la accionante, así las cosas, deben negarse las pretensiones.

5. PRUEBAS:

De la accionante:

5.1. Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV por la tutelante, de fecha 11 de octubre del 2021, en donde solicita, 1º) La ayuda humanitaria de emergencia y la resolución del estudio de medición de carencias. 2º) La carta cheque para el pago de la indemnización administrativa y copia de la resolución que la reconoce, y 3º) Se haga traslado del escrito a las distintas entidades que conforman el SNARIV. (Fis.12 a 14)

5.2. Copia de la respuesta que le envió la UARIV a la accionante, de fecha 16/10/2021 en la que le comunica que ya se le reconoció la indemnización administrativa mediante resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 y se le indicó la fecha de entrega (sic), pero posteriormente se le informa que, los montos y orden de entrega de la indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso y la disponibilidad presupuestal.

5.3. Copia de la respuesta que también le envió la UARIV a la accionante, de fecha 22/10/2021, en la que se refiere al procedimiento de medición de carencias y que en el caso particular se evidenció que tanto la accionante como los demás integrantes de su grupo familiar ya fueron sujetos de este procedimiento logrando establecer que actualmente presenta carencias de algún componente de la subsistencia mínima, por lo que es viable reconocer la entrega de la asistencia humanitaria, para ello, el giro se hará efectivo en un plazo de 60 días siguientes al recibo de la comunicación teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud. Que en torno a la indemnización administrativa la UARIV le brinda una respuesta conforme a la resolución 01049 de 2019 que creo el método técnico de priorización, en virtud de lo anterior se resolvió reconocer la indemnización administrativa mediante resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 y se dispuso aplicar el método técnico de priorización para establecer el turno de entrega, y al aplicar dicho procedimiento se estableció que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, que en el caso concreto, nuevamente se aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 y la UARIV le informará el resultado.

5.4. Copia del derecho de petición que presentó el accionante a la UARIV, de fecha 14 de marzo del 2022 en donde solicita se le informe el día exacto en que se le entregará la segunda ayuda humanitaria y se le envíe el acto administrativo, se le informe como quedó en SMLMV las ayudas humanitarias para el año 2022, y se le envíe la carta cheque de la indemnización administrativa ya que acreditó que su esposo REMBERTO QUIÑONES se encontraba en circunstancias de priorización por tener mas de 71 años de edad. (fls. 21 a 22)

5.5. Copia de la respuesta que envía la UARIV a la accionante, de fecha 31/03/2022, en donde le informa que la asistencia humanitaria le fue otorgada dentro de los últimos 148 días, que debe tener en cuenta que los componentes entregados se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar por que no es un subsidio. Que frente a la indemnización administrativa esta fue reconocida mediante resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 en la que se decidió reconocer la indemnización y aplicar el método técnico de priorización, que en el caso a estudio el método técnico de priorización se evacuó el 31 de julio de 2022 y no se halló ninguna circunstancias de las que acota el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, que en el caso del señor REMBERTO DE JESUS QUIÑONEZ BEJARAN se observó que este presenta urgencia manifiesta y/o extrema vulnerabilidad por lo que será programada la entrega una vez se cuente con presupuesto para la vigencia del año 2022.

Por parte de la UARIV se aportó:

5.6. Copia de la respuesta enviada por la UARIV a la accionante, de fecha 28/11/2022, en donde se le informa que, la indemnización administrativa le fue reconocida mediante resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 y se dispuso adoptar el método técnico de priorización con el fin de disponer la entrega de la indemnización, que la resolución le fue notificada el 22 de junio del 2021 sin que se hubiere presentado recurso alguno. Que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, por lo que deberá esperar el resultado del método técnico de priorización que se evacuará el día 31 de julio de 2022 y la UARIV le informará el resultado, por lo que no es procedente darle fecha cierta para la entrega de la carta cheque.

Que respecto a las asistencias humanitarias, la UARIV implementó el procedimiento de identificación de carencias prevista en el decreto 1084 de 2015 que tiene la finalidad de establecer las necesidades de las víctimas, por lo que le informan que la accionante y su hogar se encuentra endicho proceso.

Informa la UARIV a la accionante, como coordinadora del SNARIV las distintas ofertas que ofrecen las entidades del Estado para las víctimas.

5.7. Copia de la resolución nro. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 a través de la cual se le reconoció a la accionante y a su grupo familiar la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización.

5.8. Copia de la citación pública y notificación por aviso de la resolución 1140040 del 2021 a través de la cual se reconoció la indemnización administrativa a la accionante, en donde consta que la accionante fue notificada por este medio el 15 de junio de 2021, fijado el aviso el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 del mismo mes y año. (fls. 68 y 69).

Es toda la respuesta que ofrece la UARIV a la accionante frente a la petición de ayudas humanitarias, la petición de la indemnización administrativa y copia del acto administrativo como también frente a la petición de correr traslado del escrito a las distintas entidades que conforman el SNARIV, así como de la solicitud de información del incremento para el año 2022 de las asistencias humanitarias.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

82
Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo a la peticionaria o si por el contrario le está vulnerando el derecho fundamental de petición con las respuestas que ya le envió?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A cuáles beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"²

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado, que dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas; trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se han señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la H. Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha

² T-006 de 2014.

³ La más importante la T-025 de 2004.

10

9º

condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la Guardiana de la Constitución, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración"*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *"dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones"*⁷. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *"población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado"*⁸. La Corte Constitucional consideró que, *"se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios"*⁹. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *"existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria"*.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente, las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir, que las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la atención inmediata, la atención humanitaria de emergencia y la atención humanitaria de transición, así como la indemnización administrativa. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."¹⁰.

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el

¹⁰ (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición "...radica en la resolución pronta y oportuna... de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."¹¹.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

"...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación..."¹²

"... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...). En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...). Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se

¹¹ Sentencia T-118 de 1998.

¹² Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

17
presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..."¹³

94

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015**:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser: **1) Coherente**, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión; **2) Referirse a la materia consultada**. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema y **3) Rápida**. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

6.5. Del caso en concreto:

La accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando: 1º) La ayuda humanitaria de emergencia y el acto

¹³ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

administrativo que resolvió el método técnico de medición de carencias. 2º) La carta cheque para el pago de la indemnización administrativa y copia de la resolución que la reconoce, y 3º) Se haga traslado del escrito a las distintas entidades que conforman el SNARIV. Igualmente solicitó se le informe en cuanto quedó para el año 2022 el monto de las asistencias humanitarias, y analizando las respuestas que le ha enviado la UARIV, en varias oportunidades, en consideración de esta agencia judicial, es vaga, no es concreta ni resuelve de fondo lo pedido por la tutelante, es totalmente dilatoria, afectando sus derechos fundamentales constitucionales.

En torno a las asistencias humanitarias, no se explica esta agencia judicial, el por qué, al día de hoy, no hay resolución de fondo frente a este tema, es que esta persona se encuentra incluida en el RUV bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y a la fecha no hay un resultado del proceso de identificación de carencias para determinar que componentes de la atención humanitaria requiere o si por el contrario se trata de una persona que ya superó la etapa de vulnerabilidad. La UARIV en sus respuestas le informa lo mismo: Que se encuentra adelantando el procedimiento de medición de carencias, que una vez concluya se le informará mediante acto administrativo debidamente motivado. Se trata de una respuesta vaga, que no consulta lo pedido, es imprecisa y dilatoria, puesto que con el mismo argumento, le están extendiendo en el tiempo el derecho a la accionante a percibir las ayudas humanitarias y los componentes de asistencia. -

Frente a la petición de la entrega de la carta cheque y copia del acto administrativo que resuelve de fondo la indemnización administrativa, la UARIV le ha solucionado parte del problema que les plantea la accionante y es precisamente frente al reconocimiento de la indemnización, ya que mediante acto administrativo No. 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 se le reconoce ese derecho, pero a renglón seguido, también disponen que para su desembolso, deberá someterse al procedimiento de priorización a fin de establecer si en su caso se presenta una de las circunstancias de priorización. En ambos escritos de respuesta, pero con fechas distintas, se le da la misma respuesta. Que está llevando a cabo las validaciones conforme a la resolución 1049 de 2019, realizando las verificaciones de documentación para luego brindarle una respuesta de fondo y establecer el pago, que en su caso no se acredita una situación de extrema urgencia por lo que el pago de la indemnización está sujeta al resultado del método técnico de priorización. Que en torno al cónyuge de la accionante a pesar de aceptar que en él recae una circunstancia que acredita vulnerabilidad y de urgencia manifiesta, de las que consagra el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, le informa que se le pagará con presupuesto de la vigencia fiscal del año 2022 y a la fecha ello no ha ocurrido.

¿Satisface esta respuesta el derecho fundamental de petición de la accionante frente a la indemnización administrativa? En consideración de

esta agencia judicial también en este evento en concreto la respuesta es vaga e incompleta. Veamos:

La UARIV, en acatamiento de lo dispuesto por la H. CORTE Constitucional, a fin de agilizar los términos para resolver de fondo estos asuntos y especialmente garantizar a las víctimas el derecho a la reparación, expidió la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

La citada resolución contempla no solo las fases pertinentes para el acceso a la indemnización administrativa, sino las rutas y el procedimiento. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la misma UARIV informa que está evacuado el método técnico de priorización para establecer el pago real de la indemnización.

El Artículo 11 de la resolución 1049 de 2019, establece que, la UARIV resolverá de fondo la petición de indemnización administrativa, una vez entregue a la víctima el radicado de cierre y una vez ello ocurra, contará la UARIV con un término de 120 días para resolver de fondo, vencido dicho termino deberá pronunciarse sobre si reconoce o no la indemnización, y en caso de decidirse favorablemente también se decidirá sobre su monto, distribución y reglas.

Ahora frente a la aplicación de la ruta priorizada, establece la citada resolución, en el artículo 4º, que la victima debe encontrarse en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad acreditando: a) Tener una edad igual o superior a 74 años de edad, b) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso o catastrófica, c) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios y condiciones que establece el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 8 de la resolución 1049 de 2019, establece, que cuando la documentación que la víctima aporte al solicitar la indemnización administrativa, la UARIV tendrá 30 días para verificar que esté completa y en caso de que no sea sí se le deberá informar a la víctima.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que la accionante presentó la solicitud de indemnización, petición que fue atendida por la UARIV y mediante resolución 04102019-1140040 del 22 de abril del 2021 se decidió reconocerla, disponiendo la aplicación del método técnico de priorización para establecer la fecha del pago, sin embargo, frente al derecho de petición que presentó la accionante, solicitando la carta cheque y copia del acto administrativo, no se suministra una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido.-

Realizando un cómputo de los términos transcurridos, se aprecia que ya han transcurrido con exceso los términos con que contaba la UARIV para un pronunciamiento de fondo, incluso la adición que se contempla en el artículo 20 de la resolución 1049 de 2019 (que adicionó en 90 días), y a la

fecha la respuesta que se le brinda, es vaga, imprecisa y no consulta lo pedido, no es una respuesta congruente mucho menos de fondo. -

Con relación a la solicitud de notificación y entrega del acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo pertinente a la asistencias humanitarias y a la indemnización administrativa, no encuentra justificación alguna esta agencia judicial, del por qué se le notificó a la accionante a través de aviso, cuando la UARIV contaba con líneas telefónicas, direcciones y especialmente con el correo electrónico de la accionante, y allí precisamente radica el inconformismo de la petente cuando manifiesta que no conoce el contenido de dichos actos administrativos y por ende, no ha podido ejercer sus derechos de defensa y contradicción, principios del debido proceso, de ahí que lo dicho por la UARIV de que, no se interpuso ningún recurso en contra de la citada resolución, tiene asidero en el desconocimiento de la decisión por parte de la accionante y es precisamente por esa razón que no le fue posible recurrirla o impugnarla, de ahí que sea viable entrar a corregir esta falencia que atenta contra el debido proceso administrativo.-

En Igual sentido, observa esta agencia judicial que la UARIV nada dice frente al traslado del escrito de petición a las distintas entidades que conforman el SNARIV ni en cuánto quedo el incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022, se trata de peticiones claras, precisas y concretas, pero el ente accionado, como entidad coordinadora del SNARIV bien pudo direccionar la petición a las distintas entidades que la conforman, ello ratifica la decisión que tomará esta agencia judicial, en el sentido de que, no hay respuesta de fondo frente a lo pedido por la accionante y deviene la protección pedida a través de este mecanismo constitucional.

7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, no es de fondo, ni concreta, es vaga, incoherente e imprecisa y dilatoria, es decir, no resuelve lo pedido por la accionante, atendiendo que ésta es una persona desplazada, víctima del conflicto que vive nuestro país, debidamente reconocida en el RUV, deviene la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo. Igual posición contumaz ofrece la UARIV frente a la petición de entregar copia de los actos administrativo para que la accionante pueda controvertirlos.

Se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a Consuelo del Socorro Aguirre Zuluaga: 1º) Responder de fondo la petición de la asistencia humanitaria y enviar a la accionante el acto administrativo que resuelve el método de medición de carencias el cual deberá notificárselo a través del correo electrónico que aquí suministra 2º) resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción,

10

99

3º) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022 y por último, ordenar a la UARIV para que el escrito de petición lo direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV. Se le indicará a la UARIV, que para pronunciarse respecto a las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y frente a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber a la accionante, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante.

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose que, de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado para que, en lo sucesivo se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** c.c. nro. 43.475.344, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general, al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de reparaciones y al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS** Director Técnico de Gestión Interinstitucional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) Responder de fondo la petición

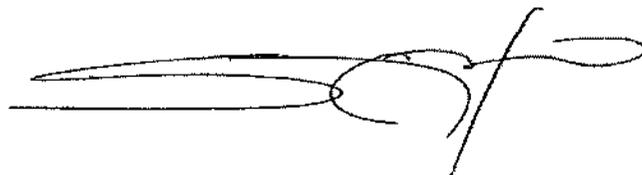
de la asistencia humanitaria y enviar a la señora Consuelo del S Aguirre Zuluaga el acto administrativo que resuelve el método de medición de carencias el cual deberá notificárselo a través del correo electrónico que aquí suministra 2º) resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 3º) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022 y por último, ordenar a la UARIV para que el escrito de petición lo dirija a las distintas entidades que conforman el SNARIV.

TERCERO: Se le SIGNIFICA a la UARIV, que para pronunciarse acerca de las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y frente a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber a la accionante, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. –

QUINTO: Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se traen a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

20

100

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bb04d34820932b76bc4b0c67528e2ab359846a3c10d2830be09a0f0c3554ba

Documento generado en 04/12/2022 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>